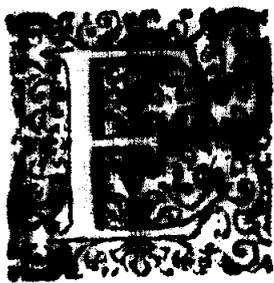


Libro II. Titulo XIX.

Titulo Diez y nueve. De los Juzgados de Provincia de los Oidores y Alcaldes de el Crimen de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. *Que los Oidores de Audiencias donde no huviere Alcaldes, hagan Provincia en el lugar y tiempo, que se declara.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 8. de Abril de 1565



STABLECEMOS Y mādamos, que los Oidores de nuestras Reales Audiencias de las Indias, donde no huviéremos proveido de Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia los Martes, Iueves y Sabados de cada semana por las tardes, en las plaças de las Ciudades donde residiere la Audiencia, y conozcan de todos los pleytos civiles, que ante ellos viniéren de dentro de las cinco leguas, y cada vno haga la Audiencia por su turno tres meses del año. Y tenemos por bien, que de lo determinado por el Oidor se pueda apelar para la misma Audiencia, y no tenga voto en los pleytos, que como Iuez de Provincia huviere sentenciado.

Ley ij. *Que los Alcaldes del Crimen de Lima y Mexico hagan Audiencia de Provincia, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 29 de Diciembre de 1568.

MANDAMOS, que los Alcaldes del Crimé de Lima y Mexico hagā Audiencia de Provincia en las plaças,

y no en sus posadas, los Martes, Iueves y Sabados por las tardes de cada semana, como es costumbre en estos Reynos en las Chancillerias de Valladolid y Granada, y los Virreyes y Presidentes lo hagan executar, y que conozcan de todas las causas y pleytos civiles, que huviere, y se ofrecieren en las dichas Ciudades dentro de las cinco leguas, guardando en hazer las Audiencias, y asistir á ellas en las horas, y conocimiento de los negocios, la orden, que se tiene y guarda por los Alcaldes del Crimen de Valladolid y Granada, y que despachen todas las causas ante los Escrivanos de Provincia, que tuvieren titulo nuestro, y no ante otras personas.

Ley iij. *Que muriendo, ó ausentándose algunos Alcaldes, no se nombre Oidor en su lugar para hazer Provincia, y faltando todos, nombren Leitados, que la hagan.*

ORDENAMOS, Que si succedere morir, ó ausentarse alguno, ó algunos Alcaldes del Crimen, no se nombre á Oidor en su lugar para hazer Audiencia de Provincia, y los Escrivanos del Alcalde, ó Alcaldes difuntos, ó ausentes, se repartan entre los demás Alcaldes, que estuvieren presentes; y en caso que mueran, ó se ausenten todos los

Y en el Pardo á 8. de Abril de 1573
Y D. Felipe Segundo en Madrid á 3. de Setiembre de 1624 y 20. de Octubre de 1627

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 31. de Julio de 1573.

De los Juzgados de Provincia.

los Alcaldes, se nombren Letrados, que hagan Audiencia de Provincia.

¶ Ley iiii. Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo.

D. Felipe III. en
S. Lorenzo
à 27
de Julio
de 1613

EL Oidor Assessor de la Santa Cruzada, donde no huviere Alcaldes de el Crimen, haga la Audiencia de Provincia quando le tocare, en los dias, y horas mas acomodadas, de forma, que no haga falta para todo, y los Pre-

sidentes den las ordenes necessarias.

¶ Ley v. Que los Iuezes de Provincia den los despachos para Oficiales Reales por requisitoria, y no por mandamiento.

DECLARAMOS, Que en todos quantos casos se ofreciere dar despachos los Iuezes de Provincia para Oficiales Reales, se deven, y han de ordenar por requisitoria, y no por mandamiento, sin embargo de qualquier costumbre, que haya en contrario.

D. Felipe
Tercero
en Madrid
à 16
de Março
de 1607